



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-7
viernes, 05 de enero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO

1. Que la señora Maria del Pilar Charry Cerquera, solicitó a esta Corporación adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo de alimentos, radicado bajo el número 2016-367, que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, debido a que desde el mes de octubre de 2015 hasta el mes de octubre de 2016, su hermano le adeuda cuotas alimentarias a favor de su señora madre, sin que el juzgado se haya pronunciado al respecto.
2. Que mediante auto del 12 de diciembre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de la peticionaria, funcionaria que oportunamente presentó informe en los siguientes términos:
 - 2.1. El 2 de agosto de 2016, la señora Maria del Pilar Charry Cerquera, en calidad de guardadora legítima de Gloria Cerquera de Charry, inició proceso ejecutivo de alimentos en contra de Félix Maria Charry Cerquera.
 - 2.2. Mediante auto del 5 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante Maria del Pilar Charry Cerquera.
 - 2.3. El 29 de agosto de 2016 le fue notificado al demandado el mandamiento de pago.
 - 2.4. El 5 de septiembre de 2016, el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda y excepcionó.
 - 2.5. El 15 de septiembre de 2016 la apoderada judicial solicita el embargo de los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorros del señor Félix Maria Charry Cerquera.
 - 2.6. El 29 de septiembre de 2016 el despacho reconoció personería al abogado Hector Julio López Bermúdez y rechazó de plano la solicitud de ilegalidad del auto de mandamiento de pago. Así mismo decreto el embargo y retención de los dineros solicitados en escrito del 15 de septiembre de 2016.

- 2.7. El 24 de octubre de 2016 la parte demandada interpuso recurso contra el proveído del 29 de septiembre de 2016 y en otro escrito puso en conocimiento al juzgado, que la señora Gloria Cerquera de Charry había fallecido el 17 de octubre de 2016, adjuntando registro civil de defunción
- 2.8. El 4 de noviembre de 2016 se resolvió petición de la parte demandada.
- 2.9. El 28 de noviembre de 2016 se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado, contra el auto del 4 de noviembre de 2016.
- 2.10. El 6 de febrero de 2017, el despacho resolvió de fondo los recursos de reposición contra los autos del 29 de septiembre y 4 de noviembre de 2016.
- 2.11. El 9 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando la extinción de la obligación alimentaria ejecutiva, debido a que el 30 de octubre de 2016 puso en conocimiento del juzgado el registro de defunción de la señora Gloria Cerquera de Charry.
- 2.12. El 13 de febrero de 2017, la parte demandada presentó informe de los dineros depositados, consignados por concepto de cuota alimentaria.
- 2.13. Con auto del 18 de abril de 2017, el despacho no accedió a la extinción de la obligación ejecutiva ni a la terminación del proceso.
- 2.14. Con memorial de fecha 20 de abril de 2017, la parte demandante informo al despacho que son dos los herederos de la extinta señora Gloria Cerquera de Charry.
- 2.15. El 24 de abril de 2017, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto del 18 de abril de 2017.
- 2.16. El 17 de mayo de 2017 se corre traslado del recurso de reposición a la parte demandante.
- 2.17. El 20 de junio de 2017, el despacho resolvió el recurso de reposición y dio aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal, al haber fallecido la señora Gloria Cerquera de Charry.
- 2.18. Con auto del 5 de julio de 2017, el despacho puso en conocimiento el oficio procedente del Banco Agrario y convocó a las partes para el 13 de julio de 2017, con el fin de realizar audiencia prevista en el artículo 371 del CGP.
- 2.19. El 13 de julio de 2017 se realizó la audiencia prevista en el artículo 372 CGP, a la que asistió la parte demandante y no la demandada. En la misma fecha se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.
- 2.20. El 14 de julio de 2017, la apoderada de la parte demandante solicitó la ilegalidad del auto que reconoció como herederos de la extinta señora Gloria Cerquera de Charry, a los señores Maria del Pilar Charry Cerquera y Félix Maria Charry Cerquera, afirmando que el número de la cédula de ciudadanía que aparece en el certificado de defunción no corresponde a la extinta Gloria Cerquera.

- 2.21. Mediante auto del 15 de agosto de 2017, el despacho decretó el embargo y retención de los dineros existentes o que se encuentren consignados en el proceso ejecutivo adelantado por Maria del Pilar Charry Cerquera contra Félix Maria Charry Cerquera radicado bajo el número 2013-550, librando los oficios correspondientes.
 - 2.22. El 12 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó la liquidación del crédito.
 - 2.23. El 3 de octubre de 2017 se corrió traslado de la liquidación del crédito.
 - 2.24. Mediante auto del 13 de octubre de 2017, el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la demandante, al estar ajustada al mandamiento de pago y se corrió traslado de la solicitud de ilegalidad.
 - 2.25. El 25 de octubre de 2017, la apoderada de la demandante solicita la entrega del título judicial a la señora Maria del Pilar Charry Cerquera.
 - 2.26. El 27 de octubre de 2017, la parte demandante adjunta copia autentica de la cédula de la extinta señora Gloria Cerquera de Charry, con el fin de establecer que el número de la cédula que obra en el certificado de defunción no corresponde con el real y que, por consiguiente, no hay lugar al reconocimiento de los herederos.
 - 2.27. El 28 de noviembre de 2017, el despacho ordenó oficiar a la Registraduría Nacional para que certificara sobre la información que consta en el certificado de defunción.
 - 2.28. El 13 de diciembre se elaboró el oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento al proveído antes mencionado.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria requerida, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:
 - 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
 - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3. Que según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un Funcionario Judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de

justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 3.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.
- 3.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se observa que la solicitud de apertura de Vigilancia Judicial Administrativa que hace la señora Maria del Pilar Charry Cerquera, radica en que desde el mes de octubre de 2015 y hasta octubre de 2016, el juzgado no ha entregado las cuotas alimentarias causadas a favor de su señora madre Gloria Cerquera de Charry, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 2016-367, que cursa el Juzgado Primero de Familia de Neiva.

Según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo.

De acuerdo a la información suministrada por la funcionaria, se tiene que el proceso ejecutivo de alimentos inició el 2 de agosto de 2016, cumpliendo cada una de sus etapas procesales y resolviéndose cada una de las peticiones radicadas por los actores dentro de términos oportunos.

Por lo tanto, en este caso no se advierte ninguna falta contra la eficacia de la administración de Justicia, incluso, puede afirmarse que las decisiones adoptadas en el proceso han sido favorables a la demandante, como son el rechazo de ilegalidad del mandamiento de pago; el embargo de los dineros en la cuenta de ahorros del demandado; el rechazo de la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares; el rechazo de la solicitud de terminación del proceso por extinción de la obligación; la aprobación de la liquidación del crédito.

Sin embargo, en atención a que la propia apoderada de la demandante solicitó la ilegalidad del auto que reconocía a los herederos de la señora Gloria Cerquera de Charry, por un error del certificado de defunción en el número de la cédula de la difunta, la señora Juez tuvo que oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aclarara si se trata de la misma persona, con el fin de establecer si, en efecto, las partes son sus herederos, condición indispensable para entregar los títulos judiciales a la demandante.

Por lo tanto, siendo que fue la misma demandada quien discutió la validez del certificado de defunción del cual se deriva la condición de herederos de las partes, no puede imputarse a la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00

señora Jueza la demora en la entrega de los títulos y, por el contrario, se reitera, que hasta el momento la funcionaria ha adelantado en forma oportuna las etapas procesales..

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Jueza Primera de Familia de Neiva, doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Maria del Pilar Charry Cerquera, en su condición de solicitante y a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH / PCS